

ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL: 1812-1989

MS.c. Tomás Federico Arias Castro*

RESUMEN

El presente artículo pretende exponer a la persona lectora todo el intrincado desarrollo por el que las diversas formas de Control de Constitucionalidad han transitado en Costa Rica, desde sus albores monárquicos en 1812 y sus posteriores acontecimientos decimonónicos, hasta los distintos episodios que se concatenaron en la segunda mitad del siglo XX para la creación de la actual Sala Constitucional, haciendo especial énfasis en las múltiples coyunturas, personajes y hechos histórico-jurídicos que lo han sustentado a lo largo de más de dos centurias de existencia.

Palabras clave: Constitución Política, Historia Constitucional, Sala Constitucional, Control de Constitucionalidad, Control Difuso, Control Concentrado, Constitucionalismo.

ABSTRACT

This article intends to expose the reader to all the intricate development through which the various forms of Constitutionality Control in Costa Rica have passed, from its monarchical dawn in 1812 and its subsequent nineteenth-century events, to the different episodes that were concatenated in the second half of the twentieth century for the creation of the current Constitutional Chamber, with special emphasis on the multiple conjunctures, characters and historical-legal facts that have sustained it throughout more than two centuries of existence

Keywords: Political Constitution, Constitutional History, Constitutional Chamber, Constitutionality Control, Control Diffuse, Control Concentrated, Constitutionalism.

Recibido 20 de octubre de 2019

Aprobado 24 de octubre de 2019

**Doctorando en Derecho Constitucional, máster en Ciencias Políticas y licenciado en Derecho. Coordinador y docente de la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, docente de Historia del Derecho Costarricense de la Universidad Escuela Libre de Derecho, docente de la Maestría en Diplomacia del Ministerio de Relaciones Exteriores, docente de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia y docente de Historia de la Masonería de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de Costa Rica. Presidente de la Editorial Costa Rica en representación de la Universidad de Costa Rica, Presidente de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas, integrante de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, Académico de Número de la Academia Morista Costarricense e integrante de la asociación “La Tertulia del 56” dedicada a la historia de la Campaña Nacional contra los Filibusteros (1856-1857) y la figura del Presidente Juan Rafael Mora Porras. Integrante de la Sociedad de Amigos de la Academia Mexicana de la Historia y especialista en historia bilateral entre las repúblicas de Costa Rica y México con énfasis en las épocas del siglo XIX y la Revolución Mexicana. tomas.crmx@gmail.com*

1. Introducción

Ya desde sus albores como parte del Imperio Español, la entonces provincia colonial de Costa Rica protagonizó sus primeros episodios relacionados a la figura del Constitucionalismo, la cual había surgido en el continente europeo a raíz de la conjunción de una serie de factores históricos, jurídicos y políticos propios de las tesis de la Ilustración, el Liberalismo y el Enciclopedismo. Todo lo cual se materializó a su vez en varios episodios autonomistas, verificados en el futuro territorio de los Estados Unidos, así como en las monarquías de Francia y España.

Así, propiamente en 1812, nuestro país presencié el advenimiento de la llamada Constitución Política de la Monarquía Española, cuya redacción fue el resultado de un meticuloso trabajo hecho en España por representantes de todos los Virreinos que este imperio poseía en Las Indias (antiguo nombre de América). En este proceso Costa Rica no solo participó activamente, sino que también, este hecho le significó la puesta en vigencia de nuestra primera norma fundamental de ese tipo.

Por lo anterior, en este mismo momento, fue también cuando se empezó a regular lo atinente para el caso de un eventual incumplimiento del citado texto ibérico, asignándole dicha función al antiguo órgano de las Cortes, es decir, al ente legislativo que había emitido dicha Constitución. Este hecho provocó entonces el surgimiento del primer Control POLÍTICO de Constitucionalidad de la historia española y americana en general, así como del derrotero histórico costarricense en particular.

Con posterioridad y tras el proceso de independencia de nuestro territorio, dicho control político se mantuvo inalterable, siéndole asignado, de modo sucesivo, a los diversos Congresos que existieron en el siglo XIX, hasta que, para 1888, este paradigma cambió cuando dicha función le fue también encomendada al Poder Judicial, con lo que se instauró un Control POLÍTICO-JUDICIAL de Constitucionalidad. Esta situación rigió hasta 1938 cuando se dispuso mantener únicamente vigente el Control JUDICIAL, el cual le fue asignado primero a la Corte Plena y, desde 1989, a la actual Sala Constitucional, cuyo eximio derrotero se encuentra cumpliendo treinta años de existencia en 2019.

2. Orígenes del fenómeno constitucional

a) Prolegómenos filosóficos

El antecedente directo más remoto del actual fenómeno constitucional se encuentra asentado en la época de la Edad Media con la emisión, en 1215, de la afamada Magna Charta Libertatum (Carta Magna de Libertades), la cual fue el resultado de un ostensible enfrentamiento acaecido entre el entonces monarca inglés, Juan Sin Tierra, y un conglomerado de veinticinco de sus súbditos conformado por los estamentos de los barones y los señores eclesiásticos.

Así, la importancia histórico-jurídica de dicho documento pionero, radicó en la rúbrica de varias cláusulas que establecieron, por vez primera, una serie de regulaciones y contenciones al entonces omnímodo poder que las dinastías anglosajonas habían ejercido desde antaño, estribando sus principales consecuencias en el origen de figuras como el Habeas Corpus, la Monarquía Limitada y el Parlamento.

Sin embargo, tras el fin del Medioevo y el comienzo de la denominada Edad Moderna (1453 d.C.), tanto en territorio inglés como en suelo europeo en general, el autoritarismo monárquico recrudeció con inusitada fuerza, dando así comienzo a los llamados Estados Absolutos, cuya principal característica estribaba en una concentración irrestricta del poder en un solo individuo (rey, monarca, emperador, majestad, etc.).

Fue entonces poco más de dos siglos después y con la idea de dar un fundamento conceptual a dicho fenómeno absolutista, cuando el filósofo inglés Thomas Hobbes escribió su afamado escrito *Leviatán* (1651), en el que planteó la necesidad de que, para asegurar su seguridad y existencia, los sujetos tenían que renunciar a sus derechos individuales y colocarse bajo la égida de un soberano.

Esta tesis dio origen al planteamiento jurídico-político del Contractualismo, según el cual, desde su origen antropológico, el individuo vivía en una situación de virulencia y caos colectivo (llamado por Hobbes: Estado de Naturaleza), la cual era consecuencia de la intrínseca malevolencia del ser humano y que resumió en su icónica frase: *homo homini lupus* (hombre lobo del hombre). Así, movido por conveniencia, racionalidad e instinto de sobrevivencia, el individuo opta por sujetarse a la voluntad de una figura férrea de poder (a lo cual Hobbes calificó como: Pacto). Producto de lo anterior, surge entonces un orden coercitivo y totalizador que permite la convivencia humana (denominado por Hobbes: Estado de Sociedad).

Empero, el intento ideológico de Hobbes por justificar la existencia del poder absoluto —y, por ende, la nulidad de las libertades de los individuos— no surtió el efecto por él esperado, pues ya desde el propio siglo XVII y, sobre todo, durante el XVIII, surgió y se desarrolló el concepto intelectual de la Ilustración, cuya máxima tesitura planteaba que el análisis, la investigación, la crítica y el conocimiento debían de realizarse a través de la racionalidad y el empirismo.

Así, la temática del poder político no escapó de este fenómeno, pues se empezaron a cuestionar la legitimidad y la lógica de los sistemas absolutistas, los cuales se basaban, en casi todos los casos, en aspectos de naturaleza subjetiva (personales, genealógicos, monárquicos, familiares, religiosos, etc.)

Es en ese sentido y precisamente imbuido por dichos idearios ilustrados, cuando el reconocido filósofo inglés John Locke planteó una novedosa antítesis al absolutismo, ya que como autor de los dos emblemáticos tomos del *Tratado sobre el Gobierno Civil* (1690), se erigió en el pionero fundador de la tesis política del Liberalismo, pues estableció la imperiosa necesidad de que los individuos debían liberarse de las anacrónicas opresiones políticas y religiosas que los habían sojuzgado desde antaño, para lo cual era necesario su perenne ilustración respecto de las ciencias y los derechos.

Además, agregó otro aspecto de capital importancia, pues, de modo paradójico, utilizó la misma estructura tripartita conceptual que Thomas Hobbes había usado para su idea de Estado, pero redefiniéndola bajo un paradigma ideológico ra-

dicalmente opuesto. Así, propuso que, desde su origen remoto, los individuos gozaban de una serie de derechos naturales e intrínsecos que no poseían regulación alguna (Estado de Naturaleza), los cuales, para ser garantizados y protegidos en aras del bien común, debían ser delegados entonces en una autoridad dividida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo –con funciones políticas y judiciales– y Federativo –con funciones diplomáticas– (estas dos últimas bajo la preeminencia de la primera), todo ello por medio de una decisión consensuada de la mayoría de los individuos (Pacto), lo cual devendría, a su vez, en un orden político legítimo (Estado de Sociedad).

Casi medio siglo más tarde, los planteamientos ilustrados y liberales se erigieron en las bases de la figura intelectual francesa del Enciclopedismo, cuyos fundadores fueron los intelectuales Dennis Diderot y Jean Le Rond D’Alambert, quienes publicaron el conocido Diccionario razonado de las ciencias, las artes y los oficios (1751). Obra comúnmente llamada Enciclopedia y en la que contaron con la colaboración de los filósofos franceses Francois Marie Arouet (Voltaire) y Charles de Secondat (Barón de Montesquieu).

Este último fue el autor del renombrado libro El Espíritu de las Leyes (1748), en cuyo texto redefinió la tesis de la división de poderes esbozada por Locke, estableciendo una absoluta igualdad en la legitimidad e importancia entre dichos tres segmentos, pues subsumió la función diplomática en el Poder Ejecutivo y le quitó a este la función jurisdiccional, la cual le fue asignada a un Poder Judicial.

Asimismo, el otro colaborador de la Enciclopedia fue el filósofo suizo Juan Jacobo Rousseau, au-

tor de la afamada obra El Contrato Social (1762), en cuyas páginas –como su nombre claramente lo indica– y al igual que Locke, tomó el modelo filosófico tripartito de Hobbes y lo readecuó de modo ostensible. Así, en contraposición radical a lo esbozado por el autor de Leviatán, Rousseau postuló que, desde su aparición, el individuo se caracterizó por su benevolencia y pacifismo (Estado de Naturaleza), siendo con posterioridad y como consecuencia de sus ansias de poder y propiedad, cuando se transformó en un ser virulento. Es entonces cuando se hizo necesario el compromiso de los sujetos en renunciar a sus intereses individualistas para que predominara lo que él denominó la *volonté générale* (voluntad general), lo cual se materializa a través de una doble relación sinalagmática (Pacto), pues esta se da tanto entre los propios sujetos, como entre estos y el Estado, ya que, además, esta última entidad era la encargada de garantizar el cumplimiento del compromiso contractual y sancionar su rompimiento. Estado cuya forma de ejercicio del poder debía de elegirse de modo legítimo, permitiendo así entonces un modelo gubernativo democrático (Estado de Sociedad).

b) La materialización histórica

Como se ha descrito, el siglo XVIII atestiguó el surgimiento de algunas de las tesis intelectivas más importantes de la historia de la humanidad, a lo que se agregó un elemento de especial valía, cuyas implicaciones serían imperecederas.

En ese sentido, influenciado por el novedoso pensamiento filosófico de su época y con el objetivo de plasmar un vocablo que se adaptara a las entonces nuevas relaciones político-jurídicas entre los individuos y el Estado, fue en 1758 cuando

el filósofo y jurista suizo, Emer de Vattel, escribió el trascendente libro *El Derecho de Gentes y Principios de la Ley Natural*, en cuyo contenido propuso un novedoso significado para el antiguo vocablo jurídico de origen romano *Constitutio*=Constitución (del verbo latino: *Constituere*: establecer/organizar/situar/colocar; resultado de la conjunción del prefijo *con*: con/conjunto y el verbo *statuere*: estar/ser/hacer), redefiniéndolo entonces como:

[...] reglamento fundamental que determina la forma en que la autoridad pública debe ser ejercida [...] es la Constitución del Estado la que decide de la perfección de éste y de su aptitud para llenar los fines de la Sociedad, en consecuencia, el más grande interés de la Nación que forma una Sociedad política, es elegir la mejor Constitución posible y la más conveniente a las circunstancias [...].

Así, fue cuestión de pocos años para que los postulados de Locke, Voltaire, Montesquieu, Rousseau y de Vattel se expandieran en territorio europeo, siendo sin embargo en las colonias ultramarinas que Inglaterra poseía en América del Norte en donde las ideas se materializaron por vez primera.

En efecto, tras décadas de ostensible subyugación, trece colonias que la monarquía británica tenía en la costa atlántica de América se sublevaron y organizaron el llamado Primer Congreso Continental (1774) para oponerse a dichos abusos reales. No obstante, la virulenta respuesta británica provocó la convocatoria a un Segundo Congreso Continental (1775-1881) en el que las

Colonias le declararon la guerra al Imperio inglés y organizaron un ejército bajo la guía del hacendado y militar George Washington Ball.

Fue entonces a partir de ese año de 1775 y ante la notoria ausencia de autoridades políticas, judiciales y militares en las colonias –pues los antiguos funcionarios británicos huyeron o fueron desconocidos- cuando las asambleas y los consejos de colonos les consultaron a los dirigentes del Segundo Congreso Continental cómo proceder ante dicho vacío de poder. En esta coyuntura, la mayoría de integrantes de dicho ente –imbuidos de los idearios ilustrados, liberales y enciclopedistas- les remitieron la sugerencia –pues dicho órgano carecía de autoridad jurídica vinculante- para que emitieran sus propios modelos de Gobierno a partir de la implementación del novel concepto de Constitución.

Así, el 5 de enero de 1776 entró en vigencia la llamada Constitución de New Hampshire, la cual se erigió en el primer escrito jurídico de la historia que ostentó dicho nombre. Fue seguido, en los meses siguientes, de las emitidas por South Carolina, Virginia, New Jersey y Georgia, hasta que el 4 de julio de ese año, 56 representantes de las colonias proclamaron *The unanimous declaration of the thirteen United States of America* (conocida popularmente como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos) y entre cuyos redactores estuvieron los líderes Benjamín Franklin Folger, Thomas Jefferson Randolph y John Adams Boylston.

Ya para el segundo semestre de 1776, Delaware, Pennsylvania, Maryland y North Carolina también emitieron sus Constituciones, lo cual fue seguido, en 1777, por Georgia, New York y Ver-

mont, y en 1780, Maryland hizo lo propio. Un caso especial fue el de esta última colonia, pues su texto sigue vigente hasta la actualidad, erigiéndose en la Constitución más longeva del mundo (239 años).

Ahora bien, tras la total derrota militar británica (1781) y el armisticio de la Paz de Versalles (1783), los representantes de las colonias se reunieron en la llamada Convención Constitucional de Filadelfia (1787), en la cual, con el objeto de dotar a la nascente nación estadounidense de una norma fundamental de carácter general, se promulgó la denominada Constitución de los Estados Unidos de América (septiembre, 1787), cuyos principales redactores fueron Gouverneur Morris, James Madison y Alexander Hamilton. Este hecho la convirtió en la primera Constitución nacional de la historia, así como en la más antigua de su tipo todavía en vigencia (232 años).

Fue entonces a partir de ese momento, cuando el fenómeno constitucional comenzó a expandirse. En 1791 Polonia se convirtió en la segunda nación del mundo y primera de Europa en contar con una norma fundamental a la que se denominó Constitución del 3 de mayo. Luego siguió Francia, en donde se emitió, respectivamente, la Constitución Francesa (septiembre, 1791), el Acta Constitucional de la República (junio, 1793), la Constitución de la República Francesa (agosto, 1795), la Constitución de la República Francesa (diciembre, 1799), el Senado-consulta orgánico de la Constitución del 16 del Termidor del año X (agosto, 1802) y el Senado-consulta orgánico del 28 del Floreal del año XII (mayo, 1804).

3. El Control POLÍTICO de Constitucionalidad en Costa Rica

a) El control legislativo (monárquico)

El advenimiento a la historia de Francia de la figura del general Napoleón Bonaparte R., no solo supuso una numerosa serie de consecuencias políticas, sociales, jurídicas y económicas para dicha nación, sino también el comienzo de escalada bélica para Europa que redefiniría la historia de dicho continente.

En efecto, tras asumir como cabeza del Poder Ejecutivo francés (1799), Bonaparte logró que se le concediera el poder vitalicio (1802), hasta conseguir su designio como emperador (1804). En este último año, decidió expandir su nuevo imperio a todo el territorio europeo, destacando a tal efecto lo sucedido con España a la cual invadió paulatinamente entre 1807 y 1808.

Casi de seguido, el pueblo español se organizó para repeler a los franceses, destacando la creación de un movimiento subversivo bajo el nombre de Juntas, cuyos integrantes, entre otras acciones, auto asumieron el poder temporal del rey español Fernando VII (quien había sido trasladado a la ciudad francesa de Valencay por orden de Napoleón) y convocaron a una asamblea representativa española bajo el tradicional nombre de Cortes Generales para dotar a dicha nación de una norma fundamental que les permitiera regirse.

Ahora bien, el llamado de las Juntas no se circunscribió únicamente a los habitantes del territorio europeo de España, pues, como es bien sabido, casi la totalidad de Las Indias (antiguo nombre del continente americano) pertenecía a la monarquía ibérica desde finales del siglo XV, por

lo que la invitación se extendió a todos los territorios que conformaban a los virreinos españoles en Las Indias. Este proceso incluyó por supuesto al territorio de la entonces provincia colonial de Costa Rica (adscrita a la Real Audiencia y Capitanía General de Guatemala, y esta al Virreinato de la Nueva España, cuya capital era la Ciudad de México), eligiéndose como nuestro representante al eximio presbítero cartaginés Florencio del Castillo Villagra.

En consecuencia y, tras casi dos años de trabajos de las Cortes, el 19 de marzo de 1812, se emitió la pionera Constitución Política de la Monarquía Española o comúnmente llamada Constitución de Cádiz, la cual implicó una doble significancia, ya que, por una parte, fue la primera Constitución de la historia española, indiana (americana) y costarricense, mientras que, por otro lado, se erigió en la primera norma de su tipo en llevar el nombre formal de Constitución Política. Aspecto este último de gran significancia, pues, tras los procesos autonomistas, dicho aspecto nominal sería imitado por casi todos los países hispanoamericanos en sus respectivas normas superiores.

Así, en lo concerniente a Costa Rica, la Constitución de Cádiz entró en vigencia formal en noviembre de 1812, siendo en su artículo 372 cuando se estableció el antecedente más antiguo de nuestro actual Control de Constitucionalidad (el POLÍTICO en concreto), el cual se asignó al órgano de las Cortes al señalar:

[...] Art. 373.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para

poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieran contravenido [...]. (El resaltado es nuestro).

b) El control legislativo (autónomo)

Nueve años más tarde de la emisión de la Constitución de Cádiz y tras la consolidación de los actos independentistas respecto de España, fue precisamente en 1821 cuando se emitió la primera Constitución Política de la era independiente de Costa Rica y la segunda de nuestra historia, con cuyo nombre no solo se hizo referencia directa a los planteamientos filosóficos del Contractualismo en general, sino también a la obra del Contrato Social de J. J. Rousseau en particular, pues dicha norma fue denominada con el apelativo formal de Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (diciembre, 1821) o comúnmente llamado Pacto de Concordia.

Dos años más tarde se emitió nuestra tercera ley constitucional bajo el nombre de Primer Estatuto de la Provincia de Costa Rica (marzo, 1823), la cual fue rápidamente sustituida por una cuarta norma de este tipo, a la que se llamó Segundo Estatuto de la Provincia de Costa Rica (mayo, 1823).

Así, en el contenido de estos tres textos constitucionales, no se dispuso una norma específica sobre el Control de Constitucionalidad, pues se decidió aplicar subsidiariamente el artículo 372 de la ya referida Constitución de Cádiz.

Un año después, el panorama constitucional costarricense se modificó radicalmente, por cuanto nuestro país se adhirió al ente conocido como Re-

pública Federal de Centroamérica, el cual agrupó a las antiguas cinco provincias coloniales centroamericanas (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica). Sin embargo, este nuevo modelo regional no se basó en el tradicional paradigma del Derecho Romano que había sustentado al antiguo ordenamiento jurídico colonial, sino que se basó en el sistema normativo del Common Law anglosajón en general y del ya mencionado constitucionalismo estadounidense en particular, pues se consideró que el éxito obtenido por dicha nación podría ser trasplantado al istmo centroamericano.

Así, se debe señalar en calidad de aspecto paralelo que, apenas dieciséis años después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de los EE.UU., se dio uno de los hitos más importantes de su historia judicial, pues se emitió la pionera sentencia del caso Marbury vs. Madison, la cual fue obra, en 1803, del conocido juez John Marshall (Presidente de la Suprema Corte de esa nación desde 1801). Afamado veredicto que originó la llamada Judicial Review (revisión judicial), en virtud de lo cual, se estableció el llamado Control JUDICIAL de Constitucionalidad, es decir, la potestad asignada a la judicatura para vigilar que ninguna legislación o acto contraviniera al texto constitucional.

Fue entonces bajo este panorama jurídico anglosajón, cuando las cinco naciones centroamericanas aprobaron la denominada Constitución de la República Federal de Centroamérica (noviembre, 1824), en donde se mantuvo el tradicional Control POLÍTICO de Constitucionalidad al determinarse:

[...] Art. 99.- El Senado Federal cuidará de sostener la Constitución, velará sobre el cumplimiento de las le-

yes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal [...]. (El resaltado es nuestro).

Así, por vez primera en nuestra historia, se agregó un Control JUDICIAL de Constitucionalidad cuando se escrituró:

[...] Art. 136.- La Suprema Corte de Justicia conocerá en última instancia, con la limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, de los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados [...]. (El resaltado es nuestro).

Sin embargo, como puede claramente colegirse, ese doble Control de Constitucionalidad se aplicaba únicamente en aquellas situaciones donde las cinco naciones centroamericanas estuvieran involucradas a nivel federal. Pues, como es propio de un sistema político-normativo de esa índole, además de una Constitución Política en general, cada uno de los cinco países emitieron su propia Constitución Política interna.

Situación que en el caso costarricense aconteció con la entrada en vigencia de la llamada Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (enero, 1825), en cuyo articulado se mantuvo el Control POLÍTICO de Constitucionalidad, ya que se estipuló:

[...] Art. 55, inc. 5.- El Congreso velará por el cumplimiento de la Constitución Federal, de esta Ley Fundamental y de las leyes generales y particulares [...]. (El resaltado es nuestro).

A lo anterior se unió la sui generis creación de un llamado Poder Conservador, el cual, bajo el nombre de Consejo y con atribuciones similares a las de un Senado, instituyó por primera vez el Control de Constitucionalidad A PRIORI en nuestra historia, pues sus miembros debían:

[...] Art. 68, inc. 1°.- Dar o negar la sanción de toda ley, resolución legislativa decreto del Congreso. Inc. 5°.- velar sobre el cumplimiento de la Ley Fundamental y demás del Estado y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta o se le informen [...].(El resaltado es nuestro).

Poco menos de quince años más tarde y a raíz de la visionaria voluntad del Jefe de Estado, Lic. Braulio Carrillo Colina, nuestro país se separó de la República Federal de Centroamérica (1838), con lo cual solo quedó en vigencia la Ley Fundamental de 1825. Esta a su vez fue derogada con la entrada en vigencia de una nueva norma constitucional con el nombre de Decreto de Bases y Garantías (marzo, 1841), en cuyo contenido no se hizo mención alguna sobre el Control de Constitucionalidad. Para 1842 el Decreto de Bases y Garantías fue suprimido y se optó por reinstalarse la vigencia de la Ley Fundamental de 1825, con lo que volvió a regir el Control POLÍTICO de Constitucionalidad en ella contenido.

Dos años después, inició vigencia la denominada Constitución Política del Estado de Costa Rica (abril, 1844), la cual no solo se convirtió en la primera norma costarricense que ostentó ese

nombre específico en nuestra historia, sino que también mantuvo inalterable el Control POLÍTICO de Constitucionalidad, al indicar:

[...] Art. 106, inc. 29.- El Poder Legislativo debe hacer que se observe puntual y cumplidamente la Constitución y leyes del Estado y las de la República, cuidando de que tenga efecto la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 126, inc. 1°.- El Senado debe velar sobre el cumplimiento de la Constitución y leyes del Estado o generales a que se haya dado el pase, y representar a la Cámara de Representantes por la infracción que advierta o se le informe respecto de los otros Poderes.

Inc. 2°.- Reclamar de estos la observancia de la Constitución y las leyes y resistir la ejecución de cualquiera decreto, orden o providencia directamente opuestas a ellas, hasta que se resuelva por el Poder Legislativo [...]. (El resaltado es nuestro).

A continuación, nuestro país aprobó la llamada Constitución Política de 1847 (febrero), en la que, además de eliminar el bicameralismo, se asignó en exclusiva al Congreso el ejercicio del Control POLÍTICO de Constitucionalidad, cuando se indicó:

[...] Art. 188.- El primer deber del Cuerpo Legislativo, al abrir

sus sesiones, será examinar las infracciones del a Constitución, de que le informe la Comisión permanente, a efecto, de hacer positiva la responsabilidad de los infractores [...]. (El resaltado es nuestro).

Al año siguiente y como resultado de la entrada en vigencia de la coloquialmente conocida como Constitución Política “Reformada” (noviembre, 1848), no se realizó acepción alguna sobre el Control de Constitucionalidad, pues al haberse conceptuado a esta nueva norma como una reforma de la Constitución Política de 1847 (aunque en realidad era un texto casi nuevo en su totalidad), tácitamente se mantuvo vigente el control POLÍTICO en ella contenido.

Misma ausencia de mención expresa y, por ende, del mantenimiento tácito de un Control POLÍTICO de Constitucionalidad, que se dio con el inicio de la Constitución Política de 1859 (diciembre), en la que únicamente se escrituró a este respecto:

[...] Art. 11.- Toda ley, decreto u orden, ya emane del Poder Legislativo o del Ejecutivo, es nula y de ningún valor siempre que se oponga a la Constitución [...]. (El resaltado es nuestro).

Empero, resulta imperioso indicar que la norma constitucional de 1859 produjo un ostensible hito en la historia jurídica de Costa Rica, pues, tomando como base al ordenamiento legal británico, fue en su artículo 37 en donde se introdujo, por vez primera, el entonces llamado Derecho de Habeas Corpus .

Una década más tarde y a raíz de la emisión de la Constitución Política de 1869 (febrero), se mantuvo intacto el tácito Control POLÍTICO de Constitucionalidad que había estado en uso por más de veinte años, pues únicamente se dispuso:

[...] Art. 12.-Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualesquiera que sea la forma en que se emitan [...]. (El resaltado es nuestro).

Sin embargo, tal y como ya había acontecido por única vez en 1824, fue en dicha norma fundamental de 1869 cuando se volvió a implementar, de modo paralelo, un Control JUDICIAL de Constitucionalidad, al establecerse que:

[...] Art. 135.- La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría de votos, por sí, a pedimento del Fiscal o de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias a la Constitución [...]. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el Derecho de Habeas Corpus se mantuvo incólume al refrendarse en el artículo 35 de dicha Constitución de 1869.

No obstante, el Control de Constitucionalidad bipartito antes señalado fue de corta duración, pues, apenas dos años más tarde, comenzó la positividad de la Constitución Política de 1871 (diciembre), en la que se mantuvo íntegro lo dispuesto en el artículo 12° constitucional de 1869 (ahora

bajo el numeral 17°), y se derogó el Control JUDICIAL de Constitucionalidad, lo que implicó la restauración de la función del Congreso como ente encargado del Control POLÍTICO de Constitucionalidad, tal y como quedó plasmado así:

[...] Art. 17.- Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualesquiera que sea la forma en que se emitan.

Art. 73, inc. 13.- Es atribución exclusiva del Congreso: dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas [...]. (El resaltado es nuestro).

Finalmente, cabe señalarse que en lo relativo al Derecho de Habeas Corpus, esta figura fue relegitimada en el artículo 41 de dicha norma decimonónica, mientras que la vigencia de dicha Constitución se mantuvo hasta julio de 1876 cuando fue suspendida a raíz de un Golpe de Estado, siendo luego reinstaurada en abril de 1882 en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo.

4. El Control POLÍTICO-JUDICIAL de Constitucionalidad

a) Disparidad del Control POLÍTICO-JUDICIAL de Constitucionalidad

Desde 1882, las autoridades gubernativas de Costa Rica empezaron a proyectar la modificación y adecuación de una serie de leyes que se consideraban obsoletas o vetustas para las realidades jurídicas finiseculares. Así, tras años de intensos trabajos, fue en 1888 cuando entraron en vigencia nuevas normativas como el Código Civil, el Có-

digo de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Notariado, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley Orgánica de Tribunales.

En ese sentido, uno de los cambios más ostensibles se generó a raíz de lo estipulado en la última de esas leyes orgánicas, puesto que en su texto se determinó:

[...] Art. 8.- No podrán los funcionarios del orden judicial aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos que sean contrarios a la Constitución [...]. (El resaltado es nuestro).

Lo anterior provocó entonces el advenimiento, por tercera vez en nuestra historia, de un control bipartito de constitucionalidad, pues junto al novel Control JUDICIAL que imponía ahora a todos las personas funcionarias de dicho Poder de la República abstenerse de realizar cualquier acción vejatoria contra la Constitución Política, también se mantuvo incólume el Control POLÍTICO establecido en el ya antes citado artículo 73 de la entonces vigente norma fundamental de 1871.

Dos aspectos se desprendieron de esta situación. En primera instancia, dado que la prerrogativa instaurada en 1888 había sido emitida a nivel legal, podía entonces alegarse una superioridad jerárquica del artículo 73 constitucional, con lo cual el Control POLÍTICO de Constitucionalidad terminaba imponiéndose siempre al JUDICIAL. Asimismo, la instauración del nuevo modelo permitió la introducción en nuestra historia del llamado Control DIFUSO o DESCONCENTRADO de Constitucionalidad, en virtud del cual, ahora todo juez –sin distingo de categoría, jerarquía o com-

petencia- se encontraba facultado para velar por el cumplimiento y legitimidad de la Constitución.

Fue entonces cuando aconteció la emisión de la primera sentencia judicial sobre aspectos de constitucionalidad de nuestra historia, lo cual ocurrió cuando la otrora Sala de Casación se pronunció en el caso Chinchilla contra Ureña (1890) en la que declaró la constitucionalidad de varias normas impugnadas. Contrario sensu, el caso Sibaja (1892) se erigió en el primer veredicto sobre inconstitucionalidad de nuestro acervo jurídico.

A continuación, el citado control conjunto de constitucionalidad se siguió desarrollando hasta el final de la centuria decimonónica y los primeros tres lustros del siglo XX, siendo curiosamente su faceta como Control JUDICIAL de Constitucionalidad la que se presentó con más intensidad.

Empero y de modo lamentable, el anterior panorama se vio súbitamente frenado a raíz del conocido caso Alfaro contra Registrador (1915), pues, a raíz de la emisión de una sentencia de inconstitucionalidad que la Sala de Casación realizó contra un decreto del Poder Ejecutivo, las autoridades de este último (lideradas por el presidente Alfredo González Flores) optaron por la estratagema de solicitarle al Congreso que les concediera la legitimidad que el Poder Judicial les había denegado, lo cual, en efecto, así aconteció.

Este hecho provocó entonces el declive del Control JUDICIAL de Constitucionalidad, así como el subsiguiente empoderamiento del Control POLÍTICO de Constitucionalidad, pues los magistrados de la Sala de Casación optaron por casi no volver a pronunciarse sobre aspectos de constitucionalidad en razón de la reprochable

actitud que los personeros del Poder Ejecutivo y el Legislativo habían efectuado.

Como complemento, cabe indicarse que había sido desde noviembre de 1909, cuando se puso en vigencia la pionera Ley de Habeas Corpus, lo cual se hizo con el objeto de regular una serie de aspectos sobre dicha figura normativa que habían impedido una efectiva materialización de sus efectos y alcances.

b) Equiparación del control POLÍTICO-JURÍDICO de Constitucionalidad

Como resultado de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1917 (junio), se dio por fin una equivalencia jerárquica entre el Control JUDICIAL y el POLÍTICO de Constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, pues en cuanto al primero de ellos, se señaló:

[...] Art. 7.- Las disposiciones de los Poderes Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor ni efecto, cualesquiera que sea la forma en que se emitan. Los Tribunales de Justicia no las obedecerán ni aplicarán en ningún caso [...] . (El resaltado es nuestro).

Mientras que en relación con el segundo se dispuso:

[...] Art. 77, inc. 1.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados: dar las leyes que le correspondan, interpretarlas, modificarlas y derogarlas [...] . (El resaltado es nuestro).

Asimismo, según lo normado en el artículo 31 de dicha Constitución Política, la figura del Habeas Corpus permaneció vigente, presentando eso sí, la pionera innovación de calificarla ahora como un recurso.

Sin embargo, la norma fundamental de 1917 tuvo una vida jurídica bastante efímera, pues fue derogada en 1919, por lo que, al igual a como había sucedido en 1882, un decreto del Poder Ejecutivo puso por tercera vez en vigencia a la decimonónica Constitución Política de 1871. Este hecho, además de volver a la situación de disparidad jerárquica entre el Control POLÍTICO y el JUDICIAL de Constitucionalidad, supuso la eliminación del nombre de recurso y el regreso a la conceptualización como derecho de la garantía del Habeas Corpus, cuya ley de 1909 fue sustituida por otras posteriores (1919, 1921, 1922), hasta que se emitió la Ley de Habeas Corpus (1932), cuya vigencia se mantendría por las próximas seis décadas.

5. El Control JUDICIAL de Constitucionalidad en Costa Rica

a) El control CONCENTRADO de Constitucionalidad

El desarrollo doctrinario del Derecho en el siglo XX tuvo como uno de sus más importantes exponentes al jurista austriaco Hans Kelsen, quien, entre muchas otras obras, fue el principal redactor de la conocida Constitución Austríaca (1920) y del afamado libro *Reine Rechtslehre* (Teoría Pura del Derecho, 1934). Así, entre sus múltiples tesis, Kelsen postuló la imperiosa necesidad de que el Control de Constitucionalidad fuera ejercido en exclusiva por un solo órgano judicial, en concreto por un Tribunal Constitucional (lo cual

logró en su país y del que formó parte entre 1921 y 1930), siendo conocido en años posteriores como el fundador de una nueva disciplina jurídica: el Derecho Procesal Constitucional.

En ese sentido, dichos planteamientos empezaron a ser adoptados en Costa Rica cuando dos nuevas normativas entraron en vigencia. Así, por una parte, estuvo una reforma que se hizo al entonces vigente Código de Procedimientos Civiles de 1933 y que comenzó a regir en 1938, al determinarse:

[...] Art. 962.- Del Recurso de Inconstitucionalidad. Las demandas para que se declare la inaplicabilidad de un ley, decreto, acuerdo o resolución por considerarlos contrarios a una disposición constitucional, serán presentadas en la Secretaría de la Corte, tramitadas por el Presidente de la Corte Plena y resueltas por ésta con la concurrencia de todos sus miembros [...]. (El resaltado es nuestro).

Mientras que, en paralelo, se aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (1938), en donde se dispuso:

[...] Art. 8.- No podrán los funcionarios que administran justicia aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones que sean contrarios a la Constitución, cuando la inaplicabilidad haya sido declarada por la Corte Plena [...]. (El resaltado es nuestro).

De lo anterior se desprendieron entonces dos situaciones. En primera instancia, fue en este momento histórico cuando nuestro ordenamiento jurídico contó, de modo pionero, con un mecanismo que, bajo el nombre de Recurso de Inconstitucionalidad, sirviera para eliminar cualquier norma o acto que contraviniera a la Constitución Política, lo cual se materializó, por vez primera, con la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad respecto al llamado caso Saborío contra Tinoco (1938).

Asimismo, la aplicación de este nuevo modelo le fue asignada a la Corte Plena, es decir, a la conjunción de los magistrados, ya que en el caso de que estos determinaran que una legislación o similar era inconstitucional, esta era inmediatamente derogada del ordenamiento jurídico.

No obstante y esto en calidad de crasa inconveniencia jurídica, las dos normativas de 1938 presentaron la misma situación de inferioridad jerárquica que ya se había presentado en 1888, pues no se derogó el Control POLÍTICO de Constitucionalidad vigente en el artículo 73 de la Constitución Política de 1871. Aspecto que, como puede inferirse, resultaba absolutamente contradictorio con los fines que pretendía el recién creado Control CONCENTRADO de Constitucionalidad.

Empero, la irracional situación antes descrita se mantuvo apenas vigente por una oncenena de años, pues fue a raíz de la positividad de la Constitución Política de 1949 (noviembre), cuando se eliminó por fin el Control POLÍTICO de Constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, a lo que se unió la elevación, a rango constitucional, del Control CONCENTRADO de Constituciona-

lidad, al establecerse:

[...] Art. 10.- Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas [...] Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo [...]. (El resaltado es nuestro).

Para la aplicabilidad efectiva de este asunto se mantuvo intacto el ya referido Recurso de Inconstitucionalidad contenido en el artículo 962 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se dispuso mantener la figura del Habeas Corpus (artículo 48), pero reasignándole el nombre de recurso que ya había tenido entre 1917 y 1919. Además, se agregó un aspecto de capital importancia en nuestra historia jurídica, pues, basándose en la legislación mexicana en general y la Constitución Política que ese mismo país había emitido en 1917 en particular, fue también en el texto de dicho artículo 48 donde se instauró la figura del Recurso de Amparo, al señalarse que:

[...] Art. 48.- Para mantener el goce de otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el Recurso de Amparo [...]. (El resaltado es nuestro).

Cabe resaltar que, apenas dos años más tarde y con el objetivo de contar con una normativa que regulara todos los aspectos atinentes a la procedencia, regulación y procedimientos del novel Recurso de Amparo, la Asamblea Legislativa aprobó la denominada Ley de Amparo (1950), la cual fue reformada en 1952 por la Ley N.º 1495.

b) El control SÚPER-CONCENTRADO de Constitucionalidad

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (1945), Costa Rica comenzó a suscribir una serie de tratados y acuerdos referentes al respeto de los Derechos Humanos, destacado a tal efecto tres de esos convenios en los que se hace mención expresa de los recursos de Habeas Corpus y Amparo como garantías fundamentales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, artículos 2 y 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, artículos 7 y 25).

Después de la entrada en vigor (1978) del último de esos tratados, conocido también como Pacto de San José, se instaló en la capital costarricense la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) y le correspondió al jurista Rodolfo Piza Escalante el honor de fungir como su primer presidente.

Así, el largo derrotero que Costa Rica había empezado a realizar desde antaño en materia constitucional, se vio ostensiblemente complementado con su activa participación en la defensa internacional de esa misma temática. Este fue el preámbulo para que se empezara a intercambiar pareceres en diversos estratos del país, sobre la posible

creación de un órgano a lo interno del Poder Judicial que se dedicara en exclusiva a conocer y pronunciarse sobre asuntos de constitucionalidad.

Por fin, en 1987 se presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley N.º 10.401, el cual comenzó un largo período de dos años de debates e intensos intercambios de pareceres sobre su contenido, incluidos los manifestados por una comisión de juristas expertos que había sido creada por el Poder Ejecutivo para tal efecto (conformada por dos representantes del Poder Judicial, dos del Legislativo y dos del Ejecutivo, uno del Tribunal Supremo de Elecciones, uno del Colegio de Abogados y dos reconocidos jurisconsultos). Lo anterior devino en la emisión de la Ley N.º 7.128 (agosto, 1989) bajo el nombre de Reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, donde se dispuso:

[...] Art. 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.

Art. 48.- Toda persona tiene el derecho al Recurso de Habeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al Recurso de Amparo para mantener o restablecer el goce de otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en la República.

Ambos recursos serán competencia de la Sala indicada en el artículo 10 [...].
(El resaltado es nuestro).

En paralelo, fue también en 1987, cuando se incoó ante el Congreso el proyecto de Ley N.º 10.273, el cual fue aprobado como Ley N.º 7.135 (octubre, 1989) con el apelativo de Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuyo texto se determinó:

[...] Art. 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) Garantizar, mediante los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

b) Ejercer el Control de Constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la Acción de Inconstitucionalidad y demás cuestiones de Constitucionalidad.

Art. 4.- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

Art. 113.- Derogase las siguientes leyes:

a) La Ley de Habeas Corpus, N.º 35, del 24 de noviembre de 1932.

b) La Ley de Amparo, N.º 1161, del 2 de junio de 1950

Los artículos 962 a 969 del Código de Procedimientos Civiles de 1933[...]. (El resaltado es nuestro).

Así, fue desde ese momento histórico en que se instauró en Costa Rica un Control SÚPER CENTRADO de Constitucionalidad, en razón del cual se le asignó dicha función a un cuarto órgano de magistrados del Poder Judicial bajo el nombre de Sala Constitucional. También, el antiguo apelativo del Recurso de Inconstitucionalidad fue correctamente modificado por el de Acción de Inconstitucionalidad. Mientras que las tres normativas especiales que habían regulado a los aspectos de estas materias por casi 60 años, fueron eliminadas.

De seguido, se procedió al nombramiento de los primeros siete magistrados del novel ente, designándose tal efecto a los juristas: Alejandro Rodríguez Vega (presidente), Juan L. Arias Arias, Rodolfo Piza Escalante, Jorge Baudrit Gómez, Jorge Castro Bolaños, Luis P. Mora Mora y Luis F. Solano Carrera.

Asimismo, el primer caso conocido por dicha Sala fue precisamente un Recurso de Habeas Corpus interpuesto por un individuo de apellidos Cordeiro Picado a favor de un hermano suyo, respecto de quien se alegaba que había sido ilegítimamente detenido por el delegado distrital del cantón de La Unión adscrito a la entonces existente Guardia de Asistencia Rural. Este asunto fue decidido el 29 de septiembre de 1989 bajo el voto 1-89, don-

de se ordenó el archivo del expediente en razón de que el supuesto agraviado había sido puesto en libertad desde hacía varios días.

Similar situación a la acontecida con la interposición del primer Recurso de Amparo dilucidado por la Sala Constitucional, cuyo recurrente fue un ciudadano de apellidos Zúñiga Leitón quien incoó dicho instrumento contra las autoridades de la Municipalidad de Montes de Oca. Empero, como dicho reclamante optó por desistir del recurso con posterioridad, el novel ente constitucional ordenó, el 3 de octubre de 1989, el archivo del expediente de cita por medio del voto 2-89.

También, ese mismo 3 de octubre, la Sala Constitucional, declaró sin lugar un Recurso de Habeas Corpus por vez primera, por medio del voto 5-89, mientras que el primero de esos recursos al que se declaró con lugar, se redactó el 6 de octubre de 1989 por medio del voto 9-89. Por su parte, el primer Recurso de Amparo declarado sin lugar se decidió el 25 de octubre de 1989 a raíz del voto 46-89, correspondiéndole al voto 49-89 erigirse en el primer Recurso de Amparo declarado con lugar.

Con posterioridad, el 15 de noviembre de 1989 y por voto 90-89, la Sala Constitucional dilucidó la primera Acción de Inconstitucionalidad que se sometió a su conocimiento, la cual se rechazó por improcedente, y el 23 de noviembre de ese mismo año y por voto 121-89, se pronunció sobre la primera Consulta Legislativa de Constitucionalidad que se le remitió.

Así, ya para finales de 1989 y tras sus primeros cuatro meses en funciones, la Sala Constitucional emitió un total de 206 votos sobre Recurso de Habeas Corpus y Amparo, Acciones de Inconstitucio-

nalidad y Consultas Legislativas, lo cual se erigió en la base de los eximios trabajos que protagonizaría a lo largo de las próximas tres décadas.

6. Conclusión

El término del presente artículo de investigación permite afirmar el indubitable hecho histórico de que, incluso antes de su inicio como nación autónoma, el territorio costarricense contó desde 1812 con un mecanismo que permitió la vigilancia y el resguardo de su primera Constitución Política, lo cual se erigió en el punto de comienzo de la aplicación del Control de Constitucionalidad en nuestra historia.

En ese sentido, dicho mecanismo de control (político) no sufrió menoscabo tras nuestra independencia, pues se mantuvo incólume en nuestras Constituciones Políticas decimonónicas hasta que, tras un lógico desarrollo jurídico, se conceptuó la necesidad de que dicha función fuese ejercida por órganos jurisdiccionales, tal y como ocurrió con la trascendente reforma que se verificó en 1888, cuando una nueva Ley Orgánica de Tribunales encomendó también a las personas funcionarias judiciales dicha fiscalización.

Empero y esto como propio de la mentalidad finisecular, no se derogó el control político preexistente, por lo que se mantuvieron vigentes ambas formas de Control de Constitucionalidad por el resto del siglo XIX y varios lustros de la centuria subsiguiente.

Con posterioridad y, sobre todo, por el influjo de nuevas teorías jurídicas, el citado control (judicial) terminó por imponerse a su similar político, lo cual sucedió primero a nivel normati-

vo (1938) y luego a nivel constitucional (1949), siendo por los próximos cuarenta años cuando los magistrados de la Corte Plena se erigieron en el órgano encargado de materializar dicha actividad. Lo anterior se transformó de modo radical con la creación de la Sala Constitucional (1989), pues dicho ente no solo se convirtió en el garante por antonomasia del respeto y del cumplimiento de la Constitución Política, sino que también redimensionó el elenco de derechos, garantías y prerrogativas de los y las costarricenses desde su fundación y hasta el presente año 2019 en el que se encuentra cumpliendo 30 años de egregia existencia.

7. Bibliografía

ABBAGNANO, Nicola. (1963). Diccionario de Filosofía. México D.F.: FCE.

ACOSTA SÁNCHEZ, José. (1998). Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Madrid: Editorial TECNOS.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. (1951). San José: Imprenta Nacional.

AGUILAR BULGARELLI, Óscar. (1978). Evolución político-constitucional de C.R. San José: Imp. Lehmann.

ARAYA POCHET, Carlos. (2005). Historia del Derecho Constitucional Costarricense. San José: EUNED.

ARIAS RAMÍREZ, Bernal. (2001). Reformas Constitucionales. San José: IJSA.

BLACK, Jeremy. (1997). La Europa del siglo XVI-II. Madrid: Ediciones Akal.

Constitución Política de la Monarquía Española. (1812).

Constitución de la República Federal de Centroamé-

rica. (1824).

Constitución Política del Estado de Costa Rica. (1844).

Constitución Política, (1847)

Constitución Política. (1848)

Constitución Política. (1859)

Constitución Política. (1869)

Constitución Política. (1871)

Constitución Política. (1917)

Constitución Política. (1949)

Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional. (2000). Jurisprudencia constitucional: recopilación de las sentencias de Constitucionalidad dictadas entre 1890 y 1990 por la Corte de Casación y la Corte Plena. (Tomo III: sentencia de Corte Plena 1983-1990). San José: EUNED.

CHUST, Manuel. (2006). “Entre la insurgencia y el colonialismo: las Cortés de Cádiz y el autonomismo americano (1808-1837)”. Revista Historia y Sociedad, n.º 12.

DE VATTEL, Emer. (1834). El Derecho de Gentes y Principios de la Ley Natural. Madrid: Imprenta Amarita.

Decreto de Bases y Garantías (1841).

ECHEGOYEN, Javier y otros. (2008). Historia de la Filosofía. Madrid: Ed. Marenostrum.

FERNÁNDEZ, Rafael y BLACKMORE, Hazel. (2008). ¿Qué es Estados Unidos? México D.F.: FCE.

FERNÁNDEZ GUARDIA, Ricardo. (1984). Cartilla histórica de C.R. San José: Imprenta Lehmann.

FERRERES COMELLA, Víctor. (2011). Una defensa del modelo europeo de Control de Constitucionalidad. Madrid: Editorial Marcial Ponsa.

FIX ZAMUDIO, Héctor. (1991). “La Justicia Constitucional”. *Revista de Derecho Constitucional*, n.º 1.

FOURNIER ACUÑA, Fernando. (1978). *Historia del Derecho*. San José: Ed. Juricentro.

FRIEDRICH, Carl. (1964). *La Filosofía del Derecho*. México D.F.: FCE.

GUIER ESQUIVEL, Jorge E. (1968). *Historia del Derecho*. San José: ECR.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos J. (1979). *El funcionamiento del sistema jurídico*. San José: Ed. Juricentro.

_____. (1985). “El subdesarrollo del Derecho Público”. *Revista Ciencias Jurídicas*, n.º 53.

_____. (1988). “La Constitución norteamericana como ley importada”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 61.

GUTIÉRREZ NÚÑEZ, Pedro. (1992). *Calendario histórico: 500 años de historia de Costa Rica*, San José: UACA.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. (1990). *Las libertades públicas en C.R.*, San José: Editorial Juricentro.

_____. (1994). *El Derecho de la Constitución*. (Tomo II). San José: Editorial Juricentro.

_____. (1995). *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Editorial Juricentro.

JIMÉNEZ MEZA, Manrique. (2017). *Filosofía del Derecho*. San José: Editorial Jurídica Continental.

JURADO FERNÁNDEZ, Julio. (2000). “El valor de la Constitución y el desarrollo constitucional costarricense”. *Revista de Historia (UCR-UNA)*, n.º 41.

LASCARIS COMNENO, Constantino. (1983). *Desarrollo de las ideas filosóficas en Costa Rica*. San José: UACA.

LEÓN O., Romero. (1951). *El Juicio de Amparo*. México D.F.: Edit. Constancia.

Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica. (1825).

Ley de la Jurisdicción Constitucional. (1989).

Ley Orgánica del Poder Judicial. (1888). San José: Imprenta Nacional.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (1938). San José: Imprenta Nacional.

Los Derechos Humanos en Costa Rica. (1999). San José: Ministerio de relaciones Exteriores.

MALAVASSI, Guillermo y GUTIÉRREZ, Pedro. (1992). *Diccionario biográfico de Costa Rica*. San José: UACA.

MIRANDA FONSECA, Héctor. (2017). *La Independencia jurídica de Costa Rica*. San José: EDI-NEXO.

MONGE ALFARO, Carlos. (1955). *Historia de Costa Rica*. San José: Imprenta Las Américas.

MONTENGERO, Wálter. (1956). *Introducción a las doctrinas político-económicas*. México D.F.: FCE.

MORA MORA, Luis P. (2001). *Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros*. San José: EUNED.

MORELLI COZZA, Francisco. (1957). “Jurisdicción Constitucional”. *Revista de Ciencias Jurídico-Sociales (Universidad de Costa Rica)*, n.º 2.

OBREGÓN LORÍA, Rafael. (1981). *Hechos militares y políticos*, Alajuela: MHCJS.

OBREGÓN QUESADA, Clotilde. (2007-2009). *Las Constituciones de Costa Rica*. (Tomo I-V). San José: EUCR.

OROZCO SOLANO, Víctor. (2013). “El Control de Constitucionalidad en la Constitución de 1949: algunos antecedentes históricos”. En: DÍAZ REVORIO, Francisco y otros. *Reflexiones sobre la justicia constitucional en Latinoamérica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.

_____. (2017). La fuerza normativa de la Constitución, México D.F.: Editorial Porrúa.

OROZCO SOLANO, Víctor y otros. (2013). El Recurso de Amparo en Costa Rica. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

OSSORIO, Manuel. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica. (1821).

PARKER, Philip. (2010). Historia mundial. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.

PERALTA QUIRÓS, Hernán. (1962). Las Constituciones de Costa Rica. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

_____. El Pacto de Concordia. (1972). San José: Editorial Lehmann.

PICADO GUERRERO, Antonio. (1937). Explicación de las reformas al Código Procesal Civil. San José: Imprenta Nacional.

Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica. (1823).

Revista de Jurisprudencia Constitucional, n.º 1(1989).

RIEU-MILLAN, Marie. (1988). “Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad”. Revista Quinto centenario, n.º 14.

RODRÍGUEZ RUÍZ, Armando. (1978). Administración González Flores. San José: EUCR.

RODRÍGUEZ VEGA, Eugenio. (1980). Biografía de Costa Rica, San José: ECR.

SÁENZ CARBONELL, Jorge. (1991). “Orígenes del Control de Constitucionalidad en Costa Rica”. Revista de Derecho Constitucional, n.º 1.

_____. (1999). “Inicios del Control Judicial de Constitucionalidad en Costa Rica: el fallo de la Sala de Casación en el caso Chinchilla vs. Ureña”. Revis-

ta de Ciencias Jurídicas, n.º 89.

_____. (2008). Los sistemas normativos de Costa Rica. Heredia: Editorial Chico.

_____. (2014). “Los textos jurídicos en la primera biblioteca universitaria de Costa Rica”. Ius Doctrina, n.º 7.

SÁENZ CARBONELL, Jorge F. y MASÍS PINTO, Mauricio. (2006). Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. San José: EDITORAMA.

SECCO, Óscar y ELLAURI, Pedro. (1972). Edad Media, Buenos Aires: Edit- Kapelusz.

_____. (1972). Edad Contemporánea. Buenos Aires: Edit. Kapelusz.

Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica. (1823).

SEGURA CARMONA, Jorge. (1982). La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica. San José: EUNED.

_____. (1997). Costa Rica, las Naciones Unidas y los organismos internacionales, Heredia: UNA.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. (2013). Las Constituciones de México. México D.F.: COLMEX.

VALDÉS, Clemente. (2005). “Marbury vs. Madison: un ensayo sobre el origen del poder d los jueces en los Estados Unidos”. Jurídica (Universidad Iberoamericana), n.º 4.

VIALES P., Randall (1994). “El sistema difuso de Control de Constitucionalidad en el ordenamiento jurídico costarricense”. Tesis de licenciatura en Derecho (UCR).

VOLIO BRENES, Marina. (1980). Costa Rica en las Cortes de Cádiz. San José: Editorial Juricentro.

ZELEDÓN MATAMOROS, Marco. (1941). Reseña histórica del régimen constitucional de Costa Rica. San José: Imprenta Nacional.

_____. (1946). Digesto Constitucional de C.R., San José: Colegio de Abogados.